



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 25 de octubre del año 2022, el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propone reformar los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

artículos 89 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, la que fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

II.- Se establece por la iniciadora, que “En el imperativo permanente de mejorar en todo tiempo la buena marcha de la Administración de Justicia, implica entre otras cuestiones, que el estado de derecho es perfectible y por tanto se encuentra sujeto a un proceso de constante transformación” y que “Bajo esta perspectiva se ha determinado impulsar una serie de cambios legislativos que inciden sobre diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, y que por ello proponen reformar los artículos 89 último párrafo y 100 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como los artículos 14 y fracción XXVIII del mismo artículo, 40, 48 Bis, 53, 55 y 56, 67 fracción II, 199 fracción II, 208 fracción V, 113 y 144, y adicionar una fracción XXIV al artículo 14 y un Título Décimo Cuarto a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que esta fue presentada por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, de conformidad con las facultades que para tal efecto le conceden los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

artículos 57 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que resulta por su origen procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- Quienes integramos las Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, coincidimos con los iniciadores en el imperativo permanente de mejorar en todo tiempo la buena marcha de la Administración de Justicia, toda vez, que es de suma importancia para quienes integramos esa XVI legislatura y para todos los Sudcalifornianos que la resolución de los conflictos que se presentan ante los Tribunales del Estado, sea de manera pronta y expedita, no solo en materia penal como lo ordena la fracción VI párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en todas las materias del conocimiento del Poder Judicial del Estado, y por lo tanto consideramos procedentes las reformas planteadas en la iniciativa que se dictamina, debiendo expresar que para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades del Poder Judicial competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, debiendo precisarse que este dictamen obedece a iniciativa presentada como se ha expuesto en el Antecedente I de este Dictamen por el Honorable Tribunal de Justicia del Estado, por lo que existe la presunción válida de que el Poder Judicial cuenta con los recursos financieros para su implementación, por lo que en consecuencia de ello, ponemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 89 Y EL DÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 100 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES X, XXIV, XXVIII Y XXXI DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22; EL ARTÍCULO 48 BIS; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 53; EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55; EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56; LAS FRACCIONES XV Y XVII DEL ARTÍCULO 113; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 133; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 144 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 255; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXI BIS AL ARTÍCULO 14; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22; UN PÁRRAFO TERCERO Y UN PÁRRAFO CUARTO COMPUESTO POR LOS INCISOS A),B),C),D) Y E) AL ARTÍCULO 40, UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 67; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 113; UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 199; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 208 Y EL TITULO DÉCIMO CUARTO DENOMINADO “DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA”, MISMO QUE ESTA CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 308, 309, 310 Y 311 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el último párrafo del artículo 89 y el décimo párrafo del artículo 100, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

89.- . . .

I.- a la XIII.- . . .

. . .

Los Jueces del Poder Judicial serán designados mediante concurso, observando el principio de paridad de género, conforme a las bases que se establezcan en la convocatoria respectiva y con arreglo al procedimiento que disponga la normatividad que resulte aplicable. Asimismo, deberán contar con capacidad y experiencia en la materia que les corresponda. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

100.- . . .

. . .

I.- a la V.- . . .

. . .

. . .

. . .

. . .



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

...

...

...

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación o no ratificación y remoción de Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Tribunal Superior de Justicia únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones X, XXIV, XXVIII y XXXI del artículo 14; la fracción II del artículo 22; el artículo 48 Bis; el párrafo tercero del artículo 53; el penúltimo párrafo del artículo 55; el penúltimo párrafo del artículo 56; las fracciones XV y XVII del artículo 113; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 115; el párrafo segundo del artículo 133; el párrafo segundo del artículo 144 y el párrafo segundo del artículo 255; y se adicionan la fracción XXXI Bis al artículo 14; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 22; un párrafo tercero y un párrafo cuarto compuesto por los incisos a),b),c),d) y e) al artículo 40, un párrafo segundo a la fracción II del artículo 67; un párrafo segundo a la fracción XVII del artículo 113; un tercer párrafo a la fracción I del artículo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

115; un párrafo segundo a la fracción II del artículo 199; un párrafo segundo a la fracción V del artículo 208 y el Título Décimo Cuarto denominado “Del Recurso de Revisión Administrativa”, mismo que está conformado por los artículos 308, 309, 310 y 311 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 14.- . . .

I. a IX . . .

X. Conocer de las excitativas de justicia presentadas en contra de los Magistrados del Tribunal y de los Jueces Laborales;

XI. a la XXIII. . . .

XXIV. Resolver, a petición de parte interesada, en los términos que disponga esta Ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

XV. a XXVII. . . .

XXVIII.- Establecer mediante acuerdo general, criterios de interpretación jurídica vinculantes, siempre que no exista jurisprudencia obligatoria respecto al tema, en términos del artículo 217 y demás relativos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ello permita establecer la interpretación que deba prevalecer ante la discrepancia o contradicción entre los criterios sustentados por sus Salas o los órganos jurisdiccionales



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de primera instancia, vigilando su cumplimiento;

XXIX. a XXX. . . .

XXXI. Conocer de las excusas y recusaciones interpuestas en contra de los jueces y secretarios instructores adscritos a los Tribunales Laborales;

XXXI Bis.- Decidir sobre las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Laborales; y

XXXII.- . . .

Artículo 22.- . . .

I. . . .

II. Representar legalmente al Poder Judicial, al Tribunal Superior de Justicia y a su Pleno, asumiendo para los efectos legales procedentes la representación del Poder Judicial, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley. Esta representación podrá delegarse en Magistrados, Jueces, o servidores públicos del Poder Judicial del Estado, para la celebración de actos cívicos oficiales; y previa aprobación del Pleno del Tribunal, para la atención de actos administrativos o asuntos litigiosos mediante el otorgamiento de mandatos limitados.

Para el caso de asuntos litigiosos, además de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, la representación podrá delegarse a terceros, mediante el otorgamiento de mandatos limitados, previa aprobación del Pleno del Tribunal;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

III. a XXI. . . .

Artículo 40.- . . .

. . .

Los jueces del Poder Judicial serán designados observando lo dispuesto en el último párrafo del numeral 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta Ley. Duraran seis años en el Ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, solo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley y la demás normatividad aplicable al caso.

Para la ratificación de los jueces del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura, tomará en consideración los siguientes elementos:

- a) El desempeño que haya tenido el juez de que se trate en el ejercicio de su función;
- b) Los resultados de las visitas de inspección;
- c) El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- d) No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo; y
- e) Las demás que se estimen pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de inicio del proceso de ratificación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 48 Bis.- . . .

I. a V. . . .

Los Tribunales Laborales tendrán la competencia territorial que Mediante Acuerdos Generales establezca el Pleno del Consejo.

Los Jueces en materia laboral tendrán la competencia material y formal conforme a la Ley Federal del Trabajo y las facultades y obligaciones que establece la presente Ley.

Los Jueces en materia laboral deberán observar en sus sentencias y resoluciones los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Artículo 53.- . . .

. . . .

Los Jueces de Control deberán residir en su respectivo Partido Judicial, **pero** podrán ausentarse de su circunscripción territorial **con** licencia previa del Presidente del Consejo de la Judicatura, **o cuando** sean comisionados para integrar Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 55.- . . .

I. a XXVI. . . .

. . . .



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Los Jueces de Control ejercerán su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia de la circunscripción territorial del Juzgado y Partido Judicial al que estén adscritos.

. . .

Artículo 56.- . . .

I. a X. . . .

El Tribunal de enjuiciamiento ejercerá su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia del lugar donde se encuentre radicada la causa penal que motive el juicio.

. . .

Artículo 67.- . . .

I. . . .

II. . . .

Al efecto, se podrán omitir algunos o todos los registros en los libros a que se refiere la presente fracción, cuando a consideración del pleno se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónica; y

III. . . .

Artículo 113.- . . .

I. a XIV. . . .



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

XV. Emitir los reglamentos y acuerdos generales que estime pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

XVI. . . .

XVII. Establecer mediante Acuerdos Generales o Reglamentos, la normatividad y los criterios necesarios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicio al público, así como la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial, incluyendo la regulación suficiente, para la presentación de escritos, practicar notificaciones y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen o no la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en las leyes de la materia.

De igual forma, emitir los lineamientos para la utilización de la videoconferencia en tiempo real para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial; con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando las normas a observar incidan en dicha instancia;

XVIII. a XXXVIII. . . .

. . .

Artículo 115.- . . .

I. Representar legalmente al Consejo de la Judicatura y a su Pleno, asumiendo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

esta representación para los efectos legales procedentes, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley. Esta representación podrá delegarse en otros Consejeros o Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, para la celebración de actos cívicos oficiales; y previa aprobación del Pleno del Consejo, para la atención de actos administrativos o asuntos litigiosos, mediante el otorgamiento de mandato limitado.

Para el caso de asuntos litigiosos, además de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, la representación podrá delegarse a terceros, mediante el otorgamiento de mandatos limitados, previa aprobación del Pleno del Consejo;

En los casos de los actos de dominio, solo podrá celebrar contratos previa autorización del Pleno del Consejo.

II. a XXXI. . . .

Artículo 133.- . . .

En los asuntos laborales la designación de peritos se realizará conforme lo señala la Ley Federal del Trabajo. Solo en la etapa de ejecución correrá a cargo de la parte oferente de la prueba pericial la remuneración de los honorarios del perito, la cual se hará en los términos del convenio o contrato respectivo y a falta de estos, conforme al arancel previsto en la presente Ley.

Artículo 144.- . . .

El requisito relativo a la profesión podrá dispensarse por acuerdo del Pleno del Consejo, pero en todo caso se deberá contar con título y cédula de nivel



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

licenciatura.

. . .

. . .

. . .

Artículo 199.- . . .

I. . . .

II.- . . .

Al efecto, se podrán omitir algunos o todos los registros en los libros a que se refiere la presente fracción, cuando a consideración del Pleno se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónica;

III. a IX. . . .

Artículo 208.- . . .

I. a IV. . . .

V. . . .

Al efecto, se podrán omitir algunos o todos los registros en los libros a que se refiere la presente fracción, cuando a consideración del pleno se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónica;

VI. a VIII. . . .



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 255. . . .

Tratándose de las excitativas de justicia contra un juez laboral, estas serán resueltas por el Pleno del Tribunal.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 308. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación o no ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado determine si el Consejo de la Judicatura designó, adscribió, ratificó, no ratificó o removió a un juez, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura.

Artículo 309. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

I. Tratándose de las resoluciones de la designación o adscripción con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hubieran participado en él, o cuando se dé con motivo de un acuerdo del Consejo de la Judicatura;

II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez afectado por la misma; y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

III. Tratándose de las resoluciones de ratificación o no ratificación, por el juez o funcionario judicial afectado.

Artículo 310. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. Su trámite, sustanciación y resolución se hará conforme a las normas reglamentarias que para tal efecto expida el Pleno del Tribunal y en lo no previsto será de aplicación supletoria el ordenamiento procesal civil vigente en la entidad.

311. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

La nulidad del acto que se reclama no producirá la invalidez de las actuaciones del juez nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa suspenderá los efectos de la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur deberá expedir las normas reglamentarias



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

relativas al trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión administrativa a que se hace alusión en el presente decreto, dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Los jueces que hayan recibido nombramiento definitivo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto no serán sujetos al procedimiento de ratificación y solo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan esta Ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 08 días del mes de diciembre de 2022.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO**